

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado Tribunal: 17001-31-03-003-2022-00285-02*

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H. frente al auto proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual rechazó por improcedente la alzada formulada en contra el proveído emitido el pasado 14 de julio, a través del cual resolvió, entre otras cosas, no tramitar la objeción al juramento estimatorio presentada dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Los señores María Angelica Cañas Giraldo y Jovany Moncada Castrillón presentaron demanda verbal en contra del Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H. y Acon Security Ltda., con el propósito de que se les declare civil y solidariamente responsables por la pérdida total del vehículo de placas RGR594, y, en consecuencia, se les condene a pagar (i) el valor del mismo, que asciende a la suma de \$150.000.000 m/cte.; (ii) los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), que estimaron en \$117.000.000 m/cte., y extrapatrimoniales (daño moral); y (iii) las costas del proceso.

Por medio de auto del 21 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales admitió la demanda.

Enterado del litigio, el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H. propuso excepciones de mérito y objetó la estimación tanto del valor del vehículo, como de los perjuicios extrapatrimoniales. Respecto al primero, esgrimió que “(...) *el valor del vehículo es sustancialmente menor al valor solicitado en el presente asunto (...)*”, para lo cual anexó la factura del impuesto del año 2023, en la que aparece como avalúo comercial la suma de \$22.840.000 m/cte.; mientras que, frente a los segundos, arguyó que “(...) *no existe nexa causal entre los perjuicios reclamados y los supuestos préstamos, ni tampoco existe razón para alegar sumas dejadas de percibir por la parte demandante. En todo caso el cálculo realizado por la parte demandante resulta irreal*”.

Posteriormente, a través de proveído del 14 de julio, el *a quo* resolvió, entre otras cosas, no dar trámite a la objeción presentada, con sustento en que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuyen a la estimación, de acuerdo con el artículo 206 del C. G. del P.

Inconforme con tal determinación, el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento, básicamente, de que la objeción se presentó en debida forma y, por tanto, no existe razón alguna para abstenerse de darle trámite.

Mediante providencia del 6 de septiembre, el juez de primera instancia se mantuvo en la negativa de darle trámite a la objeción presentada y rechazó por improcedente la alzada formulada de manera subsidiaria, tras señalar que *"(...) dicha decisión no es apelable por no estar prevista en el listado taxativo contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso. Además, es preciso aclarar que el ordinal censurado no decreta o niega la medida, como así lo contempla el numeral 8° de la norma en comento"*.

Ante la negativa en la concesión del recurso de apelación, el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H. interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, con sustento en que *"(...) si el juramento estimatorio se constituye en medio probatorio, su objeción tiene el mismo valor; por lo cual por sí se realiza un estudio juicioso de la norma, el auto que niega el decreto de una prueba (objeción al juramento estimatorio), es susceptible de ser apelado"*.

Por medio de auto del 1° de noviembre, el funcionario de primer grado no repuso la decisión y concedió la queja que pasa a resolverse previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a solicitud de la parte interesada, conceda el recurso de apelación o de casación que hubiese denegado el juez de primera instancia, si estos son procedentes.

Por consiguiente, la competencia del *ad quem* se circunscribe exclusivamente a pronunciarse sobre la viabilidad o no del medio de impugnación denegado por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la decisión refutada, toda vez que estos serán materia de posterior estudio, en el evento de prosperar la queja.

Precisado lo anterior, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales son apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. Por tal razón, frente a una decisión proferida por el funcionario de primer grado, se debe realizar un examen minucioso de la ley procedimental, a fin de establecer si concurre norma alguna que la consagre, pues del silencio sobre el particular deviene la improcedencia de la alzada.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente radica en la negativa de concesión de la alzada formulada frente al auto por medio del cual el *a quo* resolvió

no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio que presentó, con sustento en que *“(...) dicha decisión no es apelable por no estar prevista en el listado taxativo contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso. Además, es preciso aclarar que el ordinal censurado no decreta o niega la medida, como así lo contempla el numeral 8° de la norma en comento”*.

Pues bien, en efecto, el auto arriba referido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P. como apelable; sin embargo, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que, en este caso, el no darle trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada conllevó la negativa de una prueba; decisión que, de acuerdo con el numeral 3° de la norma en cita, sí es susceptible de ese recurso.

En tal sentido, téngase en cuenta que los señores María Angelica Cañas Giraldo y Jovany Moncada Castrillón estimaron el valor del vehículo de placas RGR594 en la suma de \$150.000.000 m/cte., y los demás perjuicios patrimoniales reclamados (daño emergente y lucro cesante) en \$117.000.000 m/cte.

Dentro de la oportunidad legal, el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H. objetó tales estimaciones, para lo cual anexó la factura del impuesto del año 2023, en la que aparece como valor comercial del vehículo la suma de \$22.840.000 m/cte.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que, al no darle trámite a la objeción al juramento estimatorio, el juez de primera instancia implícitamente negó el decretó de la factura del impuesto del año 2023, documento mediante el cual el objetante pretendía controvertir la estimación del valor del vehículo realizada en el escrito inicial.

De manera que, el recurso de apelación interpuesto era procedente, razón por la cual se declarará mal denegada la apelación y, en consecuencia, comoquiera que no hay lugar a admitir el recurso, pues se dirige contra un auto, se procederá a resolver de plano, según lo dispuesto en el artículo 326 del C. G. del P.

En el presente asunto, se tiene que, por medio de auto del 14 de julio de 2023, el *a quo* resolvió, entre otras cosas, no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio, bajo el argumento de que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuyen a la estimación, conforme lo prevé el artículo 206 del C. G. del P.

Inconforme con tal determinación, el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento, básicamente, en que la objeción se presentó en debida forma y, por tanto, no existe razón alguna para abstenerse de darle trámite.

Del examen de la objeción presentada, se evidencia que, respecto al valor del vehículo de placas RGR594, el recurrente esgrimió que *“(...) es sustancialmente menor al valor solicitado en el presente asunto (...)”*, para lo cual, conforme lo anotado en precedencia, anexó la factura del impuesto del año 2023, en la que aparece como avalúo comercial la suma de \$22.840.000 m/cte.; mientras que, frente al daño moral y lucro cesante, arguyó que *“(...) no existe nexo causal entre los perjuicios reclamados y los supuestos préstamos, ni tampoco existe razón para alegar sumas dejadas de percibir por la parte demandante. En todo caso el cálculo realizado por la parte demandante resulta irreal”*.

Desde ese contexto, resulta claro que, por lo menos en relación con el valor del vehículo, el apelante cumplió con el requisito establecido en el artículo 206 del C. G. del P. para que su objeción fuera considerada, toda vez que manifestó que el mismo era inferior al señalado por los demandantes (\$150.000.000 m/cte.) y, como prueba de ello, anexó la factura del impuesto del año 2023, en la que aparece su valor comercial (\$22.840.000 m/cte.), lo que, sin lugar a dudas, corresponde a una especificación razonada de la inexactitud que le atribuye a la estimación.

Y es que no era necesario, como pareció entenderlo el funcionario de primer grado, que el objetante realizara una argumentación profunda de la inexactitud, indicando expresamente que entre la estimación realizada por los demandantes y el avalúo comercial del vehículo existía una diferencia de \$127.160.00 m/cte., pues la misma era notoria y se podía verificar con una simple operación matemática.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia censurada y se le ordenará al Juzgado de conocimiento que dé trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada por el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H., concediéndole el término de cinco (5) días a los demandantes, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes.

No se impondrá condena en costas ante la prosperidad de los recursos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el proveído emitido el pasado 14 de julio y, en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales que dé trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada por el Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f28a1510403eac1e31d7aac3b0d787ae2bb0d7dee1e0c3b6a8aaed0f9f62**

Documento generado en 19/12/2023 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**